Constancia. Medellín, 17 de febrero de 2022. Señor Juez, le informo que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN en sentencia de tutela de primera instancia de 2022 proferida el día 8 de febrero de 2022, ordenó CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso, invocado por intermedio de apoderado judicial por la Urbanización Torre Campestre P.H., en contra de esta dependencia y en consecuencia de ello nos ordena, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia; proceda a dejar sin efecto la decisiones contenidas en el auto del 13 de octubre de 2022; y en consecuencia, continúe con el trámite del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 014 2019 01291 00, dando estricto cumplimiento a las reglas consagradas en el Código General del Proceso.

De la misma manera le indico que la parte ejecutada es decir la señora ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO se notificó de manera personal por intermedio de acta para tal fin signada el día 5 de febrero del año 2020 *(PDF 005).* Revisado el sistema de gestión no se encontró memorial pendiente por incorporar en el que esta contestara la demanda o realizara el pago de la obligación por la que se le ejecuta. A despacho para Proveer.

Jaime Andrés Palacio Maestre
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN TORRE CAMPESTRE P.H.
Demandado	ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO
Radicado	**05001-40-03-014-2019-01291-00**
Asunto	**Obedece al superior, Sigue adelante con la ejecución y Rechaza Solicitud de Nulidad**
Auto	**203**

En consideración de la constancia que antecede se ordenará Cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional; JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN en su sentencia de tutela de primera instancia de 2022 proferida el día 8 de febrero de 2022, en virtud de la cual ordenó CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso, invocado por intermedio de apoderado judicial por la Urbanización Torre Campestre P.H., en contra de esta dependencia y en consecuencia de ello nos ordena, que en el término de cuarenta

y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia; proceda a dejar sin efecto la decisiones contenidas en el auto del 13 de octubre de 2022; y en consecuencia, continúe con el trámite del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 014 2019 01291 00, dando estricto cumplimiento a las reglas consagradas en el Código General del Proceso.

De este modo y una vez revisado minuciosamente el presente asunto, se verifica que la parte demandada allegó por intermedio de correo electrónico *"solicitud declararación [sic] de la nulidad de proceso, a partir del auto que admitió la demanda" (PDF 009, FL 4),* ruego anterior que no cumple con las condiciones legales que trae el artículo 135 del CGP para su trámite, por lo cual el despacho procederá a rechazar por improcedente.

Finalmente se constata que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación que motiva la presente litis y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE:

Primero. Cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo. Rechazar por improcedente la solicitud presentada por la parte ejecutada contentiva de "*nulidad de proceso, a partir del auto que admitió la demanda"* según lo establecido por el artículo 135 del CGP.

Tercero. Sígase adelante con la ejecución a favor de la entidad **URBANIZACIÓN TORRE CAMPESTRE P.H.** NIT 811.037.217-3 en contra de **ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO** C.C. 43.721.078**,** en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2022 (PDF 004 fol. 1, expediente digital).

Cuarto. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Quinto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Sexto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de ($ 300.000)

Séptimo. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por secretaria ofíciese en tal sentido

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd4b67047465c619a8945a310f350b72ca6c45a8ac88c8e7614ba901b833d9**
Documento generado en 10/02/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica